

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1828, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

Nº 0929

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: P. M. MARCIAL ADALBERTO LAGOS ARAUJO



AÑO CXI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 9 DE JUNIO DE 1987

NUM. 25.245

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 47-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que para resolver de una vez por todas los problemas que se han venido presentando con otros colegios profesionales universitarios afines, relativos a la inscripción de empresas constructoras y consultoras, nacionales y extranjeras, es necesario delimitar el campo de las actividades profesionales que competen a los colegios involucrados;

CONSIDERANDO: Que el espíritu del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, CICH, ha sido siempre colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas a que deviene obligado por virtud del Art. 1. inciso f) de su Ley Orgánica;

CONSIDERANDO: Que son muchas las ocasiones en que el CICH se ha reunido con otros colegios profesionales afines, a través de sus 22 años de vida institucional, para que se delimiten claramente las esferas de competencia profesional propias de cada Colegio, con el objeto de ofrecer una mejor colaboración al Estado en el control de la buena práctica de la Ingeniería y de la construcción en general;

CONSIDERANDO: Que últimamente estas inquietudes han vuelto a presentarse en el ámbito profesional con más vehemencia por parte del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, CIMEQH, quienes han mostrado buena voluntad para resolver los diversos problemas que existen relacionados con el registro de empresas constructoras y consultoras cuya facultad es actualmente exclusiva del CICH por virtud de lo dispuesto en su Ley Orgánica que le autoriza inscribir, regular y controlar las empresas constructoras y consultoras, nacionales y extranjeras, que operan en el país;

CONSIDERANDO: Que el país actualmente experimenta un crecimiento profesional diversificado en las ramas de la Consultoría en Ingeniería y de la Construcción en general en cualquiera de sus formas que los Colegios profesionales legalmente constituidos tienen la obligación de vigilar y regular la buena práctica de dichas actividades profesionales para beneficio del Estado;

CONSIDERANDO: Que para hacer posible un entendimiento que diera lugar a una eficaz regulación interco-

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 47-87
Abril de 1987

ECONOMIA
Acuerdo Nº 565-87 — Mayo de 1987

AVISOS

gial para el registro y clasificación de empresas constructoras y de consultoría es estrictamente necesario introducir reformas a las leyes orgánicas del CICH y del CIMEQH;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior ambos Colegios han convenido en la creación de un COMITE INTERCOLEGIAL DE REGISTRO Y CLASIFICACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y CONSULTORAS EN INGENIERIA, para lo cual tanto CICH como CIMEQH deben introducir reformas a sus respectivas leyes orgánicas, las cuales han sido aprobadas por sus correspondientes Asambleas Generales Extraordinarias;

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 1, inciso a), b), d), i) y l); Artículo 22, inciso j), r) y s); Artículo 32, inciso b), Artículo 41, inciso d); Artículo 47, inciso a), c) y d); Artículo 56, 57, 61, 65, 66, 67 y 75 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, los cuales se leerán así:

Artículo 1.—El Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras tiene los siguientes fines:

- Regular el ejercicio de la profesión de la Ingeniería Civil en sus diferentes especialidades;
- Proteger la libertad del ejercicio profesional de los miembros de este Colegio;
- Propulsar y estimular la superación cultural de los Colegiados, con el objeto de enaltecer la profesión del Ingeniero Civil y de que éste cumpla con la función social que le corresponde;
- Regular el ejercicio de las actividades técnicas y los oficios y artes auxiliares a la Ingeniería Civil;

- l) Procurar el acercamiento de los Ingenieros Civiles Centroamericanos;

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- j) Fomentar el intercambio intelectual entre los Ingenieros Civiles nacionales y de otros países por medio de congresos, seminarios, conferencias, etc.;
- f) Aprobar o improbar las solicitudes de inscripción permanente o temporal de las empresas nacionales y extranjeras, dedicadas a la práctica de la Ingeniería Civil en Honduras;
- s) Estudiar y proponer los correspondientes reglamentos internos o enmiendas a los existentes, en lo que respecta al personal de la Ingeniería Civil en las dependencias del Gobierno, después de haber sido aprobadas por la Asamblea General;

Artículo 32.—Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- b) Emitir fallos imponiendo las sanciones correspondientes cuando se pruebe que alguno de los miembros del Colegio ha violado las normas de ética profesional o que alguna empresa, sin estar inscrita en el Colegio esté realizando actividades relacionadas con la Ingeniería Civil o la Construcción, o ha contravenido de cualquier otra manera los preceptos de la Ley y de los Reglamentos; sin perjuicio de las sanciones a que estuvieren sujetos los Colegiados que la representan;

Artículo 41.—Son contrarios a la ética profesional, los actos siguientes:

- d) Asociar su nombre en propagandas o actividades con personas o entidades que ejerzan o practiquen ilegalmente la profesión de la Ingeniería Civil;

Artículo 47.—Constituyen el patrimonio del Colegio:

- a) Las cuotas y contribuciones que se impongan a los miembros del Colegio;
- c) La Renta del Timbre del Colegio que por valor de un lempira deberá ser adherido y cancelado por sus miembros a todo plano, que incluya o no memoria, especificación, cálculo, presupuesto e informe, y a todo contrato o peritaje, cuando estos documentos sean preparados por miembros de este Colegio y presentados para su tramitación o aprobación en las oficinas del Estado. La emisión y administración del Timbre estará a cargo de Colegio, de acuerdo con el Reglamento respectivo y a la Ley del Papel Sellado y Timbres, en lo que éste fuere aplicable. Los documentos antes expresados que no tuvieren adheridos los timbres o que éstos no se encuentren debidamente cancelados, carecerán de toda validez y los funcionarios o empleados que les dieren curso, incurrirán en una multa de cinco a cincuenta lempiras, que impondrá el superior jerárquico de oficio o a solicitud del Colegio, sin perjuicio de la nulidad del documento y de todo lo actuado desde su presentación. La multa se hará efectiva en la Tesorería del Colegio.
- d) Todos los demás ingresos, bienes y derechos que el Colegio adquiera por cualquier motivo.

Artículo 56.—En cada Departamento habrá un representante del Colegio, seleccionado por la Junta Directiva entre los Colegiados allí residentes, preferentemente de una terna propuesta por ellos mismos.

Artículo 57.—Cuando los organismos o dependencias del Estado, entidades o personas soliciten por escrito la opi-

nión del Colegio, acerca de alguna cuestión o controversia sobre asuntos específicos de Ingeniería Civil, la Junta Directiva conocerá de las solicitudes, y si ésta decide que lo ameritan la pasará a estudio de una Comisión Consultiva.

Artículo 61.—El ejercicio de la Ingeniería Civil corresponde a los miembros del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras. En sus aspectos más amplios comprende el estudio, la investigación, creación, planificación, diseño, dirección, supervisión, construcción, administración y mantenimiento de proyectos de viviendas, edificios, viales, estructurales, sanitarios, hidráulicos y demás obras de Ingeniería Civil; sin perjuicio de los derechos que para realizar actividades afines pueden ejercer otros profesionales de la Ingeniería en determinados campos, materias o áreas, de conformidad con las leyes y reglamentos que sean aplicables.

Todo acto que implique el ejercicio ilegal de la citada profesión, realizado por persona sin título académico o que, con él, no esté colegiado, será sancionado cada vez con una multa de sesenta y un lempiras a novecientos lempiras, que impondrá el Juzgado de Letras de lo Criminal competente, previa denuncia, querrela o acusación del Colegio, multa que deberá ingresar en la Tesorería de éste. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 293 del Código Penal. Las empresas que de acuerdo con esta Ley deben inscribirse en el Colegio y no lo hicieron, incurrirán en una multa de mil a quince mil lempiras, que les impondrá el Colegio atendiendo al capital de las mismas y a la importancia de las obras o trabajos que realicen en el país. No estarán sujetas a las regulaciones de esta Ley, aquellas personas, naturales o jurídicas que realicen obras cuyo valor total no exceda de diez mil lempiras.

Artículo 65.—Los documentos a que se refiere el Artículo 62, deberán ser elaborados en el país por Ingenieros Civiles Colegiados que estén ejerciendo en forma efectiva las actividades comprendidas en el Artículo 61. Ninguna obra será ejecutada sin el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior.

En casos muy especiales el Colegio por medio de su Junta Directiva podrá autorizar su elaboración en el extranjero, a cuyo efecto, cuando se trate de empresas extranjeras, éstas deberán contratar de entre los miembros de este Colegio, una contraparte nacional, que sea significativa en relación a la magnitud de la obra.

Artículo 66.—Limitaciones e Incompatibilidades:

- a) Los profesionales Ingenieros Civiles a que se refiere esta Ley, que desempeñen cargos públicos, estatales, distritales o en instituciones autónomas, no podrán ejercer actividades profesionales particulares en el territorio de su jurisdicción ni tener vínculos con intereses comerciales, cuando dichas actividades o vinculaciones puedan ejercer influencia sobre el correcto ejercicio de los cargos que desempeñan.
- b) No podrán contratar con la Administración Pública los profesionales Ingenieros Civiles que sean funcionarios o empleados al servicio de los Poderes del Estado o que se encuentren al servicio de cualquier institución descentralizada o Alcaldía Municipal.
- c) Los profesionales Ingenieros Civiles que no sean miembros de este Colegio, no podrán ejercer funciones de la Ingeniería en cargos públicos o privados y cátedra universitaria, y los que lo hicieron, serán enjuiciados por las autoridades competentes, a solicitud del Colegio.
- d) En lo referente a los distintos títulos que por especialidades obtengan los Ingenieros Civiles en instituciones educativas de nivel superior, el CICH preparará un

Reglamento Especial para su reconocimiento y registro.

Artículo 67.—Créase el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas de Construcción en general y de consultoría en Ingeniería en cualquiera de sus formas. Funcionará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Formarán parte obligatoriamente de este Comité los Colegios Profesionales Universitarios con iguales derechos y obligaciones cuyos miembros se dediquen a la Ingeniería y a la construcción en sus diferentes campos. El comité determinará la clasificación de las empresas a efecto de establecer en cual o cuales de los Colegios deben registrarse.

Ningún Colegio podrá inscribir en sus respectivos registros a empresas de construcción en general y de consultoría en Ingeniería en cualquiera de sus formas, sin que previamente se haya obtenido la resolución de registro del Comité.

El funcionamiento del Comité que se crea mediante este Artículo se regulará por un Reglamento que será aprobado por todos los Colegios que lo integren.

- b) Todas las construcciones, instalaciones y trabajos relacionadas con la profesión a que se refiere la presente Ley, deberá realizarse con la participación de los profesionales Ingenieros Civiles, colegiados, necesarios para garantizar la correcta ejecución, eficiencia y seguridad de las obras. Los Colegiados deberán abstenerse de prestar su concurso profesional cuando esta disposición no sea satisfactoriamente cumplida y dejen de acatarse las medidas que ellos indiquen con este fin.

- c) Las empresas nacionales y extranjeras que se dediquen a la Ingeniería Civil como paso previo a su inscripción en el CICH, deberán estar debidamente clasificadas en el Comité intercolegial de Registro y Clasificación, previamente al inciso de sus operaciones en el país y comunicará inmediatamente a aquél, la contratación de los servicios profesionales y nómina detallada de su personal técnico y profesional. Asimismo deberán designar ante el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras como representante de la Empresa, a un miembro de este Colegio, quien deberá estar informando trimestralmente al Colegio los aspectos relevantes de las actividades de la empresa que representa. Las Empresas constructoras individuales o sociales, nacionales o extranjeras, deberán inscribirse en la misma forma, llenando también los requisitos establecidos al efecto en esta Ley y sus Reglamentos.

- d) Las empresas extranjeras que se dediquen a la Ingeniería Civil, serán inscritas únicamente para proyectos específicos y no podrán ejecutar otros proyectos o trabajos para los cuales no estén autorizadas.

- e) En los diferentes aspectos del proyecto y de la ejecución de las construcciones, instalaciones y trabajos, la participación de los colegiados debe quedar claramente determinada a los efectos de delimitar su responsabilidad.

- f) Durante el tiempo de la ejecución de la construcción, instalación o trabajo, es obligatorio para el Colegiado o empresario, la colocación en la obra, en sitio visible al público, de un rótulo que contenga el nombre de la empresa y del Colegiado o Colegiados responsables, y el número de su inscripción en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras a los efectos de lo dispuesto en el literal anterior.

- g) Las empresas que se dispongan proyectar o ejecutar estudios, construcciones, ampliaciones, transformaciones y reparaciones que sean reguladas por la presente Ley deberán designar como su representante a un miembro de este Colegio para discutir los asuntos técnicos ante las oficinas de la Administración Pública encargadas de otorgar permisos de construcción.

- h) Toda empresa extranjera constructora o consultora de Ingeniería Civil, está obligada a registrarse y clasificarse provisionalmente en el Comité Intercolegial de Registro y Clasificación de Empresas indicado en el inciso a) de este Artículo, para cada proyecto específico, como paso previo para poder inscribirse en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y poder participar en licitaciones públicas o privadas y concursos para prestación de servicios profesionales. En caso de salir favorecida en la licitación o concurso y si se le adjudica el contrato deberá inscribirse en forma definitiva en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras para la ejecución del proyecto específico, llenando todos los requisitos legales. Las empresas que no cumplan con el requisito de la inscripción provisional no serán inscritas en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y por lo consiguiente no podrán firmar el contrato de ejecución de la obra o estudio en cuya licitación o concurso participaron, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 61 de esta Ley.

Artículo 75.—Los graduados universitarios que no completen el número requerido por el inciso a) del Artículo 3 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y cuyas profesiones sean afines a las de los miembros de este Colegio, podrán inscribirse con los mismos trámites estipulados para los Ingenieros Civiles y con derecho a ejercer únicamente las profesiones o especialidades para las cuales les autorizan los títulos que someten a la aprobación del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras.

En el caso de constituirse un nuevo Colegio de Profesión afín tendrán derecho a optar por su permanencia en el Colegio de Ingenieros Civiles o su afiliación al nuevo, los que a la fecha de tal constitución ya eran miembros del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras.

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Soberano Congreso Nacional, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA
PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
SECRETARIO

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 7 de mayo de 1987.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por Ley,

ROMUALDO BUESO PEÑALBA